

302

SENTENCIA DEFINITIVA

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
TABASCO, A VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL
TRECE.

VISTOS. Para dictar sentencia definitiva en los autos del
expediente número **100/2012-S-2**, relativo al **JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, promovido por los
ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] en
su carácter de beneficiaria y en representación de sus menores
hijos beneficiarios del extinto [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter
de beneficiario del extinto [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del **H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y CONTRALOR,
AMBOS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**; y:



RESULTANDO

1/o. Por escrito presentado ante este Tribunal el día diez de febrero de dos mil doce, turnado a esta Sala el día trece de ese mismo mes y año, los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de beneficiaria y en representación de sus menores hijos beneficiarios del extinto [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de beneficiario del extinto [REDACTED]

[REDACTED] promovieron **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y CONTRALOR, AMBOS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, de quienes reclamaron como acto impugnado, lo siguiente:

"EL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL QUE FUIMOS OBJETO EL DÍA [REDACTED] Y LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE [REDACTED] Emitida por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, por conducto del L.C.P. SALVADOR JUÁREZ GARCÍA, dentro del viciado e inconstitucional procedimiento Administrativo número





Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

██████████ llevado a efecto unilateralmente; EN LA QUE SE RESUELVE SOBRE UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA DESTITUCIÓN DE NUESTROS RESPECTIVOS CARGOS, (DESPIDO INJUSTIFICADO), LA CUAL FUE EMITIDA INCONSTITUCIONALMENTE EN CONTRA NUESTRA" (Sic.) [Fojas 1 de autos].

2/o. El diecisiete de febrero de dos mil doce, se admitió la demanda en la forma propuesta, ordenándose correr traslado de ella al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y CONTRALOR, AMBOS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.**

En fecha catorce y dieciséis de marzo de dos mil doce, fueron recibidos los escritos de contestación de demanda, suscritos por los ciudadanos Salvador Juárez García y Marlene Velázquez Félix, en sus caracteres de **CONTRALOR MUNICIPAL Y SÍNDICO DE HACIENDA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO,** recayéndole proveído de dieciocho de abril de dos mil doce. (Foja 199 de autos).

3/o. A través del acuerdo emitido el día veintidós de noviembre de dos mil doce, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa, se señaló día y hora para el desahogo de la **AUDIENCIA FINAL,** la cual fue efectuada a las diez horas del día once de diciembre de dos mil doce, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo solo se hizo constar que el autorizado legal de la parte actora exhibió escrito de alegatos, razón por la cual se les tuvo por perdido el derecho para ello a las autoridades demandadas, ordenándose dictar sentencia.

4/o. En fecha trece de marzo del presente, este juzgador como diligencia para mejor proveer, requirió a las autoridades demandadas, para que en el término de tres días hábiles, allegaran a esta Sala, las constancias en copia debidamente certificadas del procedimiento administrativo número



██████████ toda vez que resultaba ser de importancia para realizar el análisis lógico-jurídico del acto que se combate.

Por lo que al ser omisas las autoridades demandadas, se ordenó hacer efectiva la multa en cuestión, y se les requirió de nueva cuenta por el término de tres días, para que adjuntaran el procedimiento en cuestión, apercibiéndoles que en caso de no cumplir, se emitiría el fallo en el presente asunto, en base a las constancias que obraren en autos, tomando en consideración la actitud contumaz en la que incurrirían, el cual se ordenó hacer efectivo, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de esta anualidad, pues las autoridades requeridas incumplieron con lo peticionado; y:

CONSIDERANDO

I. Esta Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es competente para resolver en definitiva el presente juicio de conformidad con los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- Los actores expresaron como agravios los contenidos en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que esto implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión a los quejosos, pues no se les priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia con número de Registro 196477, localizable en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Página 599. Tesis: VI.2o. J/129, de texto y rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho



30A

EXPEDIENTE No. **100/2012-S-2**



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.



III.- Por su parte las autoridades responsables controvirtieron lo manifestado por los actores, lo cual se tiene aquí por reproducido como si se insertara a la letra, acorde a los argumentos y al criterio jurisprudencial citado con antelación.

IV.- Para justificar la procedencia de su acción, los actores, ofrecieron como pruebas de su parte, las siguientes:

EXPEDIENTE No. **100/2012-S-2**

A). LAS DOCUMENTALES, consistentes en: **1.-** Copia fotostática simple de la sentencia definitiva de fecha treinta de marzo de dos mil once, emitida dentro del juicio contencioso administrativo número 136/2007-S-2; **2.-** Original de la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, dictada con motivo del recurso de revocación, promovido dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] **3.-** Copias fotostáticas simples de las condiciones generales de trabajo, expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; **4.-** Original del acta de defunción con número de control [REDACTED] levantada por el Oficial del Registro Civil de Villahermosa, Tabasco, [REDACTED] **5.-** Copia fotostática simple de acta de matrimonio número [REDACTED] levantada por el oficial del Registro Civil número 01, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, en fecha [REDACTED] **6.-** Original de acta de nacimiento número [REDACTED] levantada por el Oficial del Registro Civil número 01, del Municipio de Macuspana, Tabasco, en fecha [REDACTED] **7.-** Original del acta de nacimiento número [REDACTED] levantada por el Oficial del Registro Civil número de 01, del Municipio de Macuspana, Tabasco, en fecha [REDACTED] **8.-** Original del acta de defunción número [REDACTED] con fecha de registro del [REDACTED] levantada por el Oficial del Registro Civil número 01, del Municipio de Macuspana, Tabasco; **9.-** Original del acta de nacimiento número [REDACTED] levantada por el Oficial del Registro Civil número 01, del Municipio de Macuspana, Tabasco, en fecha [REDACTED] [REDACTED] las cuales adquieren valor probatorio de conformidad con el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa.

B). LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

En todo lo que beneficie al oferente de la prueba.



358



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

C). LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Con el mismo objeto de la pruebas anterior.

D). LAS SUPERVENIENTES.

V. Por su parte las autoridades demandadas, ofrecieron como pruebas:

A).- LAS DOCUMENTALES, consistentes en **1.-** Original de la resolución de fecha [REDACTED] dictada con motivo del recurso de revocación, promovido dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] **2.-** Certificación del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 15, de fecha siete de octubre de dos mil once, **3.-** Copia fotostática simple del escrito de recurso de revocación, presentado por los actores en contra de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] mismas que se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa.

B). LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

En todo lo que beneficie al oferente de la prueba.

C). LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Con el mismo objeto de la pruebas anterior.

D). LAS SUPERVENIENTES.

VI.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, por imperativo del último párrafo del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con independencia que lo hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial con número de Registro 222,780, localizable en la Octava Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página 95, de rubro y texto siguiente: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo*



EXPEDIENTE No. **100/2012-S-2**

aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández. Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 205/89. María Esther Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González. Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lunde Vargás.

Las autoridades demandadas hacen valer las siguientes excepciones:

1. **"FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO"**, argumentando que el actor no tiene acción ni derecho para reclamar las prestaciones de la demanda instaurada en su contra, toda vez que es falso y se niega lisa y llanamente que le asista la razón y el derecho para promover el presente juicio.
2. **"IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN"**, manifestando que resulta improcedente la acción intentada por la parte actora, toda vez que exhibe documentos con los cuales funda su acción, mismos de los que se deduce que no se violó ninguna garantía en su contra, pues tuvieron la oportunidad de la resolución del procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] mediante el recurso de revocación, derecho que ejercieron para probar su acción



306



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado



y sus pretensiones, los cuales no pudieron probar como se aprecia de la resolución que se combate, por lo que resulta falso y doloso que los actores pretendan hacer creer que esta Contraloría no entró al estudio de fondo del asunto, más aun cuando dicha resolución reviste el carácter de legal, de conformidad al numeral 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado, la cual señala que en contra del recurso de revocación no cabe ningún otro recurso.

3. **"MUTATI LIBELI"**, argumentando la imposibilidad de los demandantes de poder enderezar o ampliar su escrito inicial de demanda, con la finalidad de corregir o enmendar las deficiencias de que adolece, la cual se declara improcedente, en virtud que de las constancias procesales que integran los autos, se advierte, que los actores no variaron los hechos de su escrito inicial de demanda, por lo tanto no se actualiza la excepción en análisis.
4. **"FALSEDAD"**, señalando que la parte actora se contradice y cae en argumentos falsos, en cuanto a su dicho y propios documentos que exhibe como fundatorios de su acción, con lo que se corrobora que son inoperantes e inatendibles jurídicamente sus agravios.
5. **"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA"**, aduciendo que la parte actora se manifiesta totalmente de manera incorrecta, de conformidad al numeral 42, de la Ley de Justicia Administrativa, señala que el juicio es improcedente contra actos en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal, enunciado que se cumple con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado, señala que en contra de la resolución dictada dentro de recurso de revocación no cabe ningún otro recurso, por lo que es improcedente la demanda.

EXPEDIENTE No. **100/2012-S-2**

Las excepciones antes argüidas por las autoridades demandadas, se estiman infundadas e improcedentes y se da contestación a las mismas, de manera conjunta, toda vez que dichas excepciones se sustentan en cuestiones que atañen al fondo del presente asunto, razón por la cual, esta autoridad se encuentra impedida para que en un análisis previo, se pronuncie en torno a ellas, si se toma en consideración, que en lo atinente en las excepciones marcadas con los números 1, 2 y 3, en las que las autoridades se duelen, que la parte actora carece de razón y de derecho para promover el presente juicio y que la acción intentada resulta improcedente, porque con los documentos exhibidos por la parte demandante, se deduce que no se violó ninguna garantía en su contra y que a la vez no procede ningún recurso en contra de la resolución dictada en el recurso de revocación, tal cuestión devienen en infundadas e inoperantes, pues lo cierto es, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 16, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa en la entidad, este Tribunal se encuentra facultado para dirimir todo tipo de controversia que se suscite, con motivo de la emisión por parte de la autoridad administrativa, de una resolución en materia de responsabilidad, como acontece en el caso, dado que a los actores se les fincó una responsabilidad administrativa y se ordenó la destitución de éstos del cargo de servidores públicos que venían desempeñando.

Por otra parte, en lo atinente a la excepción mutati libeli que invocan las autoridades demandadas, cabe destacar, que al abordarse el estudio de fondo del presente asunto, una vez fijada la litis, ninguna variación habrá de la misma y esta autoridad resolverá conforme a los planteamientos de las partes involucradas en el presente asunto, al igual que se tomará en

367



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

consideración, las diversas excepciones que deriven de lo expuesto en su escrito de contestación.

Finalmente en lo relativo a la excepción de falsedad que invocan las demandadas, de manera genérica, es de decir que dicha excepción resulta inatendible, toda vez que del apartado correspondiente, no se observa a que falsedad en concreto, se refieren las autoridades que hayan incurrido los actores, es decir, si a la falsedad consistente en la emisión del acto, en la exhibición de algún documento o en la confección de alguna prueba ilegal aportada al sumario, por lo que, ante la falta de un razonamiento lógico-jurídico, que conduzca a esta autoridad a verificar de manera objetiva tal afirmación, se desestima la argüida excepción.

Es ese tenor, al quedar desestimadas las excepciones planteadas por las demandadas, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

VII.- Del análisis practicado a las pruebas aportadas por las partes, el que resuelve estima que los actores, demostraron la acción que hicieron valer en contra de las autoridades que señalaron como responsables, al tenor de las consideraciones siguientes:

Los demandantes del presente juicio, reclamaron del H. Ayuntamiento Constitucional y Contralor, ambos del Municipio de Macuspana, Tabasco, el despido injustificado de fecha [REDACTED] así como la resolución de fecha [REDACTED] emitida por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, emitida dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] mediante la cual se le impuso como sanción la destitución de sus cargos.

En lo atinente señalan los accionantes del presente asunto, que el día [REDACTED] les fue



comunicado de manera verbal a los ciudadanos [REDACTED] que con fecha [REDACTED] se había emitido resolución en el procedimiento antes mencionado, aduciendo que **no les fue notificado el inicio de dicho procedimiento**, motivo por el cual, en fecha [REDACTED] [REDACTED] interpusieron recurso de revocación en contra de tal resolución, mismo que fue resuelto en fecha dieciséis de enero de dos mil doce, notificándoles formal y materialmente a los actores tal resolución, el día [REDACTED]

Respecto de lo anterior, arguyen los quejosos, que la resolución emitida con motivo del recurso de revocación interpuesto, es inconstitucional, pues quien se ostentó como Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, no acreditó su cargo, y que dicha resolución se encuentra viciada de nulidad por las faltas de credibilidad, autenticidad, literalidad, contenido y firma, en virtud que no entró al estudio del fondo del asunto, pues solo se concretó a confirmar la resolución emitida en el procedimiento instaurado su contra, como se advierte del punto primero, el cual es del tenor siguiente:

"Por los motivos expuestos en los CONSIDERANDOS que anteceden, con fundamento en los artículos 47 Fracciones I y XXI, 70, 71 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente en el Estado, SE CONFIRMA, la resolución de fecha [REDACTED] dictada dentro del Procedimiento Administrativo [REDACTED] emitida por el Lic. Roberto Villalpando Arias, en su carácter entonces de Contralor Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, dejando intocada dicha resolución, ratificándose los efectos y la sanción impuesta en el punto Segundo del Resolutivo, consistente en lo dispuesto por el artículo 56 Fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado." (Sic.)



308

EXPEDIENTE No. **100/2012-S-2**



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

De igual manera manifiestan los actores, que de la resolución que se impugna, puede observarse, que no consta que el Presidente Municipal haya sido notificado del resultando de la resolución que le impone a los actores la sanción de la destitución de sus cargos, ni mucho menos que haya aprobado y sobre todo ordenado, ejecutar la sanción, lo que hace que se encuentren ante la existencia de un despido injustificado.

Por lo anterior, señalan los accionantes del juicio que se resuelve, que con su actuar la Contraloría Municipal, viola el contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como los artículos 57 párrafo segundo y 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello es así, en razón que se vulneró en su perjuicio la garantía de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, al haberlos despedido injustificadamente de sus trabajos al servicio del H. Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco.



Por otra parte, las autoridades demandadas al emitir su contestación, argumentan que no existe el despido injustificado del que se duelen, toda vez que la resolución emitida por la Contraloría Municipal está dotada de legalidad, en virtud de que el Contralor Municipal es competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por los quejosos, según lo disponen los artículos 81 fracción XIV, XV, 219, 220, 221 y 222, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en correlación con los artículos 46, 56, 62, 64, 68, 71 y demás aplicables y relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, así como los artículos 108 párrafo cuarto, 109 párrafo primero, fracción III, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66 párrafo primero, 67 párrafo primero, fracción III y 71 de la Constitución Política del Estado de Tabasco y el artículo 39 párrafo primero de la Ley de Seguridad Pública vigente en el Estado de Tabasco, amén que la determinación emitida se ajusta en estricto derecho a los presupuestos que

EXPEDIENTE No. **100/2012-S-2**

exigen los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental del país, pues de las pruebas ofrecidas por los que recurrieron, se advirtió, que la resolución dictada en fecha [REDACTED] [REDACTED] dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] fue fundada y motivada.

De la misma manera arguyen las demandadas, que la parte actora impugna la fecha de notificación, sin hacer mención del motivo o circunstancia por la cual lo hace, sin embargo, de tales manifestaciones se puede observar que la misma parte actora señala y reconoce la validez de la notificación de fecha [REDACTED] por lo que le otorga reconocimiento y validez a la resolución emitida por la Contraloría Municipal, y en ese sentido, el señalamiento encaminado a probar que tal resolución se encuentra viciada, por faltas de credibilidad, autenticidad, contenido y firma, resulta falso, toda vez que tal como consta de los resultandos y considerandos, se practicó una minuciosa revisión y análisis al escrito de revocación y de sus anexos, fundándose y motivándose en base a los agravios presentados en el mismo.

Por cuanto hace a la afirmación que realizan los actores, en base a que el Contralor Municipal no acreditó su personalidad para resolver el recurso de revocación, señalan las autoridades demandadas que la misma resulta falsa e incongruente, pues los actores confiesan y reconocen la calidad con la que actuó el Contralor, pretendiendo que les proceda una acción que no tiene validez ni sustento legal, pues de conformidad al numeral 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Tabasco, contra la resolución emitida en el recurso de revocación no cabe ningún otro recurso, más aun cuando se desprende de las constancias que dicha resolución fue emitida en estricto apego a derecho, resultando irrelevante lo argumentado por los quejosos en lo que refiere, a que la Contraloría a través de su actual Contralor no le constan los supuestos hechos acontecidos, puesto que



309



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

para resolver el recurso de revocación se acudió a las constancias probatorias que ofrecieron los hoy actores, tal como lo señala el numeral 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Tabasco.

Así también, exteriorizan los demandados que resulta falso lo argüido por la parte actora, en lo relativo a que la Contraloría Municipal violó el contenido de los artículos 14, 16 y 17 Constitucional, así como el 57 párrafo segundo y 64 fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de Estado, o que se vulnerara la garantía de seguridad jurídica y debido proceso, pues hacen valer manifestaciones que en su momento procesal hicieron valer dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] y en el recurso de revocación y que la Contraloría después de haber entrado al estudio y con apego a derecho contestaron, como se aprecia del considerando tercero de la resolución de recurso de revocación.

Fijada así la litis, este juzgador se ocupa de las acciones, excepciones y defensas de las partes, tal y como lo dispone el artículo 81, de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En esa tesitura, tomando en consideración que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es un órgano de impartición de justicia revisor de la legalidad de los actos que se someten a su arbitrio y que hubiere emitido una autoridad administrativa, se estima que la determinación alcanzada por la autoridad responsable, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, consistente en confirmar la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] mismo que fue instaurado en contra de los hoy actores, resulta violatoria a los artículos 14 y 16 Constitucional, ello es así, en virtud que por orden de citación, en la parte que nos interesa, dichos artículos señalan lo siguiente:

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio



EXPEDIENTE No. **100/2012-S-2**

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Las disposiciones legales en cita, consagran a favor de los gobernados o particulares la garantía de que no pueden ser privados de un derecho, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad, en mandamiento escrito y por autoridad competente y debidamente fundado y motivado; circunstancias a las que en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada no se ajustó, pues si bien, del estudio que este juzgador realiza a la resolución de fecha [REDACTED] se advierte, que fue emitida por el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, quien por disposición del numeral 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, resulta ser la autoridad competente para tal efecto, pues le corresponde vigilar el cumplimiento de las normas internas de las dependencias, así como constituir las responsabilidades administrativas aplicando las sanciones que correspondan, lo cierto es, que dicha autoridad al resolver el recurso de revocación que interpusieron los quejosos, determinó confirmar la destitución de los cargos que ostentaban, sin que se haya constatado la génesis del asunto.

Tal determinación a juicio del que resuelve resulta ilegal, pues lo cierto es que no se atendieron debidamente los agravios que formularon los recurrentes; lo anterior es así, toda vez que del estudio realizado a la resolución que se combate, se advierte, que se argumentó la falta de notificación de inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, pues en su escrito de agravios, señalaron que se les dejaba en estado de indefensión, porque no se les había hecho



310

EXPEDIENTE No. **100/2012-S-2**



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

de su conocimiento los hechos y causas tomadas en consideración para la emisión de dicho fallo.

Argumentos que no fueron tomados en consideración en la resolución que se combate, pues la autoridad demandada solo se concretó a determinar que no existía ninguna violación a las garantías de los actores, toda vez que ellos habían hecho uso de su derecho, al promover el recurso de revocación en tiempo y forma, señalando asimismo, que los citados servidores públicos tuvieron la oportunidad de defenderse y desvirtuar la acción emprendida en su contra en el procedimiento administrativo y no acudieron a ejercer su derecho, a pesar de que habían sido notificados, por lo que, las audiencias fueron desahogadas, teniéndoles por perdido el derecho para ofrecer pruebas y alegar a su favor y que ello se resolvió, acudiendo a las constancias que ofrecieron los actores.

Cabe señalar, que las razones que norman el ánimo de este juzgador, para afirmar que la resolución emitida con motivo del recurso de revocación, fue dictada de manera ilegal, se basan en el hecho que la autoridad arguye haber notificado a los actores del inicio del procedimiento, sin probar lo anterior, pues lo cierto es que, la autoridad demandada ni siquiera refiere la fecha en la cual fue realizada dicha notificación, de lo que se colige, una violación a la garantía de audiencia de los actores, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerándose asimismo, lo dispuesto en el artículo 1º de la citada Carta Magna.

Al respecto, este órgano resolutor tiene a bien precisar en el presente fallo, que el mismo se emite respetando en todo momento, las reglas del debido proceso, así como los principios emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son: los de progresividad, pro persona, convencionalidad, entre otros, que garanticen la debida administración de justicia.



Lo anterior es así, dado que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones



311



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la disposición constitucional en comento, se destaca, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que respecto a la citada disposición, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos. De ahí que este órgano jurisdiccional tenga la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos tanto del actor, como de los demás sujetos involucrados, a manera de dar vigencia a los principios antes invocados.



El Máximo Tribunal del país ha señalado, que Conforme a la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", y ahora con las reformas a la Constitución, las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad ex officio en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán en principio armonizar el marco jurídico interno con el previsto convencionalmente, o en su caso, inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los juzgadores presupone realizar:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos



312



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Congruente con lo anterior, tenemos que el Estado mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales, en los cuales se ha obligado a observar las reglas del debido proceso, permitiendo a las personas ser oídas y vencidas en juicio.

En un primer escenario, encontramos esa garantía reconocida en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8 párrafo 1, textualmente dice:

ARTÍCULO 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 párrafo 1, señala:

ARTÍCULO 14.-

1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia;



pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Como se prueba, el Estado mexicano reconoce desde el ámbito internacional, el derecho que tiene cualquier persona de ser oída y vencida en juicio, previo a verse afectada en su esfera jurídica.

Congruente con los lineamientos antes vertidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, han sustentado diversas Tesis, entre las que destaca de manera enunciativa, la que se insertan a continuación:

Tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), Décima Época, Registro 160073, PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 257, que por rubro y texto dice: "**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus*



3B



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos."

Luego entonces, del contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los criterios jurisprudenciales que se han formado en atención a su nuevo texto, se arriba a la convicción, que de conformidad con el principio de convencionalidad que esta autoridad debe ejercer al momento de dictar el presente fallo, encuentra razones suficientes para acreditar que a los actores

[REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de beneficiaria y en representación de sus menores hijos beneficiarios del extinto [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de beneficiario del extinto [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED] les fue violado un derecho fundamental, pues de las constancias de autos, se advierte, que los citados accionantes no fueron llamados a juicio, dentro de los autos del expediente administrativo número [REDACTED] por lo que, el dictado de la resolución originalmente impugnada vía recurso de revocación ante la autoridad administrativa, resulta ilegal y violatoria del derecho fundamental conocido como Garantía de Audiencia, consagrado en la Carta Magna y reconocido por el Estado Mexicano en los Tratados Internacionales, pues es de explorado derecho sabido, que toda persona tiene el derecho de ser oída y vencida en juicio ante los tribunales, en los que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, previo a que se dicte en su contra una sentencia por la que se le afecte en su esfera jurídica, por lo que al no haberse llamado a juicio a los antes mencionados, se genera el impedimento jurídico de la autoridad, para emitir un fallo condenatorio en contra de estos y al haberse hecho en contravención a los ordenamientos legales antes invocados, se surte el actuar nulo e ilegal de la autoridad, que da lugar a brindar la protección más amplia a favor de los gobernados.

Lo anterior encuentra su fundamento, en lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala, que ninguna persona será privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con



31A



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

anterioridad al hecho, garantía constitucional que el Máximo Tribunal del País siempre ha tutelado y brindado, al otorgar a las personas la protección constitucional, en aquellos casos en los que advierte, que a los gobernados se les han afectado en sus derechos fundamentales mediante Juicios seguidos en los que no hayan formado parte.

Los argumentos antes trasuntos encuentran su justificación, en el hecho que esta Sala como diligencia para mejor proveer, requirió a las responsables, a efectos de que allegaran la totalidad de las constancias del procedimiento administrativo número [REDACTED] con la finalidad de realizar un mayor análisis, de las documentales que tuvo a su alcance la autoridad demandada para resolver el recurso de revocación, sin embargo, dicha autoridad fue omisa en dar cumplimiento a tal requerimiento, como tampoco acreditó en el sumario con las constancias atinentes, la legalidad de la resolución originalmente dictada, así como también la legalidad de la notificación del inicio del procedimiento realizada a los actores, circunstancias que justipreciadas entre sí, norman el ánimo de quien resuelve, para decretar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, pues lo cierto es, que ante la falta de acreditamiento de la existencia del procedimiento administrativo [REDACTED] y su resolución, el acto recurrido se torna ilegal, pues lo que le podría dar soporte, es el expediente integrado antes mencionado y al no haberse exhibido el mismo al juicio en el que se actúa, carece de soporte la resolución recurrida en esta vía. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de Registro 160591, localizable en la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.), Página 2645, de texto y rubro siguiente:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA
EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**



IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Ahora bien, al resultar nulo de pleno derecho, el procedimiento administrativo, por medio del cual se destituyó a los actores del cargo que ostentaban ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, ello trae como consecuencia, que las autoridades demandadas restablezcan a los actores en el puesto que desempeñaban hasta antes de ser destituidos, advirtiéndose de autos, que la autoridad demandada en el capítulo de contestación a los actos impugnados, señala como fecha de la resolución emitida en base al procedimiento administrativo, instaurado en contra de los actores, el día



315



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

veinte de noviembre de dos mil cinco, por lo que, tomando en consideración el Dictamen de Primera Lectura del Senado de fecha trece de diciembre de dos mil siete, del Proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se apoya el suscrito para determinar el alcance de la presente resolución, que en sus páginas treinta y nueve y cuarenta establece lo siguiente: *"...Artículo 123. Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe de conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos. La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos, confiables, que pueden combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma del artículo 123 Constitucional de fecha tres de marzo de 1999. En esa ocasión el Constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la difusión a los elementos que, por cualquier circunstancia se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: "...Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo esos sistemas deben permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de suposición y, corrompan las instalaciones...". Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo aún y cuando sean solo para efectos, producen como consecuencias que las cosas regresen al estado en que reencontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución. Ante ello, la*



EXPEDIENTE No. **100/2012-S-2**

intención de dicha reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los Agentes del Ministerio Público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios serán separados o removidos de su cargo, sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograr obtener una sentencia favorable, tanto como por vicios en el procedimiento que proporcionen la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, si estarán obligados a resarcir al afectado con una indemnización..."

De las transcripciones que anteceden se puede desprender, que conforme al referido precepto constitucional, en caso de que un servidor público sea removido del cargo como miembro de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, no procede bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos, esto es, que aún y cuando éste interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y logre obtener una sentencia favorable, ya sea por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento, el Estado podrá no reinstalarlo, sino que únicamente estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

No obstante lo anterior, se llega a la conclusión, que la reforma al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, que determina la improcedencia de la reinstalación de los servidores públicos



316



destituidos por cualquier causa, **no le resulta aplicable a los actores**, puesto que la rescisión de la que fueron objeto por parte de las autoridades demandadas, data del veinte de noviembre de dos mil cinco, según lo expresó la autoridad demanda al refutar los actos que impugnaban los actores; es decir, años antes de que las citadas disposiciones entraran en vigor (diecinueve de junio de dos mil ocho).

En consecuencia, esta autoridad no puede aplicar en perjuicio de los quejosos, una disposición de forma retroactiva que la propia Constitución prohíbe en su artículo 14, pues de hacerlo iría en contravención a los derechos fundamentales de los justiciables, consagrados en el artículo 1º de la Carta Magna.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 2ª./J.87/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, visible a página 415 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XX, Julio de 2004, Materia Común, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. *El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación*



retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor".

En este escenario, la disposición aplicable en la especie, resulta ser la que se encontraba vigente en la fecha de la destitución [REDACTED] y que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma publicada el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que establecía:

"XIII Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. (D.O.F. 08-Marzo-99).

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables, (D.O.F.08-Marzo-99)".

Sobre este particular, cabe decir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 2ª.



37



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

CV/2001, interpretó la entrada en vigor de la reforma de mil novecientos noventa y nueve que se comenta visible a página 511, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, julio de 2001, Novena Época, Materia Constitucional, del rubro y texto siguiente:

"POLICÍAS. LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER SU REINSTALACIÓN EN EL CARGO, ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN, NO ES APLICABLE RESPECTO DE AQUELLOS QUE FUERON CESADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA RESPECTIVA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE). De la interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el citado precepto constitucional se advierte que la imposibilidad de reinstalar a los miembros de las instituciones policiales federales, estatales o municipales que hubieran sido removidos de su cargo, únicamente es aplicable hacia el futuro ya que, por una parte, en el referido numeral se estableció que "... podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción...", lo que conlleva a considerar que la imposibilidad de obtener la reinstalación es una restricción que únicamente opera respecto de los que sean cesados en ejercicio de la facultad incorporada en el texto constitucional y, por otra, si bien en la respectiva iniciativa de reformas constitucionales presentadas por el presidente de la República se proponía un artículo tercero transitorio conforme al cual "... las resoluciones de los procedimientos en trámite, incluyendo los juicios de amparo, en que se hubieran impugnado los actos de cese, remoción, baja o destitución, en ningún caso podrán tener por efecto la



EXPEDIENTE No. **100/2012-S-2**

restitución o reinstalación en las plazas, cargos o comisiones que ocupaban..."; de especial relevancia resulta el proceso legislativo que siguió a dicha iniciativa, pues con base en los dictámenes emitidos por las comisiones respectivas, tanto de la Cámara de Senadores como de la de Diputados en el texto aprobado por éstas y, posteriormente, por las Legislaturas Locales, se suprimió la referida norma de tránsito, porque a juicio de ambas Cámaras, de aprobarse en sus términos la propuesta presidencial, se crearían situaciones de franco enfrentamiento entre los Poderes Judicial y Ejecutivo, al tener que desobedecer éste último una disposición expresa de aquél. En tal virtud, los referidos elementos hermenéuticos generan convicción en cuanto a que la intención del Poder Revisor de la Constitución plasmada en el párrafo tercero de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional, se traduce en que a partir de su entrada en vigor las autoridades competentes en el ámbito federal, local o municipal, pueden cesar a los integrantes de los cuerpos de policiacos cuando no cumplan con los requisitos que las leyes vigentes al momento de las remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que la impugnación que de tales remociones se realice pueda dar lugar a su reinstalación,. es decir, esta última restricción solamente es aplicable respecto de los policías cesados a partir del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve".

Como resultado del análisis y en observancia que los hoy actores estaban sujetos a la Reforma Constitucional del artículo 123 Apartado B, fracción XIII, del año mil novecientos noventa y nueve; y no a la que actualmente está vigente, puesto que uno y otro son substancialmente diferentes respecto de la procedencia de la reinstalación, entre otros, de los cuerpos de seguridad pública; pues mientras que la legislación actual prohíbe de manera absoluta dicha reinstalación, pese a que fuese declarado por la autoridad jurisdiccional, que la



318

EXPEDIENTE No. 100/2012-S-2



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; el texto Constitucional anterior, no proveía dicha improcedencia, en tal virtud, de conformidad al numeral 83 fracciones II y III, de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declara la nulidad del procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra de los actores del presente asunto, y se condena a las autoridades demandadas a **reinstalar** a los hoy quejosos en los cargos que ocupaban, con la categoría que tenían al momento de ser destituidos, así como al pago de las prestaciones que dejaron de percibir, mismas que deberán acreditar debidamente en el incidente de ejecución de la presente sentencia, y los cuales serán cuantificados desde el veinte de noviembre de dos mil cinco, hasta la fecha en que sean reinstalados por las demandadas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción VII, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que hayan causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 83 fracción II, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

RESUELVE

EXPEDIENTE No. **100/2012-S-2**

PRIMERO. Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. Los actores [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de beneficiaria y en representación de sus menores hijos beneficiarios del extinto

[REDACTED] en su carácter de beneficiario del extinto [REDACTED]

[REDACTED] probaron su acción y las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO Y CONTRALOR MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO. De conformidad al numeral 83 fracciones II y III, de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declara la ilegalidad del procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra de los actores del presente



319

EXPEDIENTE No. 100/2012-S-2



asunto, y consecuentemente, la nulidad lisa y llana de las resoluciones emitidas dentro del mismo, en fechas [REDACTED] [REDACTED] en base a los razonamientos expuestos en el Considerando VII de la presente sentencia.

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas, **H. AYUNTAMIENTO Y CONTRALOR MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO,** a **REINSTALAR** a los actores en el cargo que ocupaban hasta antes de ser destituidos, así como al **PAGO DE LAS PRESTACIONES** que dejaron de percibir, mismas que deberán acreditar debidamente en el incidente de ejecución de la presente sentencia, y los cuales serán cuantificados a partir del veinte de noviembre de dos mil cinco, hasta la fecha en que sean reinstalados por las demandadas, lo cual se deberá hacer en el término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que quede firme el presente fallo.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA, EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE LA LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, QUE AUTORIZA Y FIRMA. DOY FE.



71

SIN TEXTO





Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS. Para dictar resolución interlocutoria en autos del juicio contencioso administrativo **100/2012-S-2**, promovido por los ciudadanos **CONCEPCIÓN ALEJANDRO CRUZ, DORILIAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, BEATRÍZ GONZÁLEZ SOTO**, en su carácter de beneficiaria y en representación de sus menores hijos beneficiarios del extinto **ALVIO DE LA CRUZ TORRES, MARCOS ESTEBAN ALEJO, BARTOLO CHICO DE LA CRUZ, RAMÓN ARIAS CHABLÉ, CARLOS FELIX MORALES, ROSARIO VARGAS CAMBRANO, OTILIO LÓPEZ MONTEJO, OTILIO CRUZ HERNÁNDEZ, DARWIN DE LA CRUZ TORRES, JOSE MIGUEL DE LA CRUZ LÓPEZ**, en su carácter de beneficiario del extinto **PASCUAL DE LA CRUZ TORRES, CARLOS MARIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ, LUIS TORRES GARCÍA, HONORIO GARCÍA CRUZ, FREDY ALEJANDRO HERNÁNDEZ, VALENTÍN NARVAEZ NARVAEZ, GUADALUPE TRINIDAD ESTEBAN, JOSÉ CRUZ ANGEL GORGORITA, REYES ARIAS LÓPEZ, ROMÁN GUZMÁN ALEJO, JOSÉ MANUEL CASTELLANO DENIS, FERNANDO CRUZ MONTEJO, OSCAR HERNÁNDEZ FELIX, IGNACIO SÁNCHEZ LÓPEZ, JUAN DÍAZ VERA, JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ TORRES, JAVIER SOLANO CRISÓSTOMO, TRINIDAD FALCÓN GARCÍA, JUAN ALEJANDRO CRUZ, MAXIMO ALEJANDRO CRUZ, PRESENTACIÓN LÓPEZ FELIX, JOSÉ FRANCISCO BOCANEGRA REYES Y JOSÉ MANUEL GÓMEZ BETANCOURT**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y CONTRALOR, AMBOS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, y:

RESULTANDO

1/o.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día diez de febrero de dos mil doce, turnado a esta Sala el día trece de ese mismo mes y año, los ciudadanos **CONCEPCIÓN ALEJANDRO CRUZ, DORILIAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, BEATRÍZ GONZÁLEZ SOTO**, en su carácter de beneficiaria y en representación de sus menores hijos beneficiarios del extinto



ALVIO DE LA CRUZ TORRES, MARCOS ESTEBAN ALEJO, BARTOLO CHICO DE LA CRUZ, RAMÓN ARIAS CHABLÉ, CARLOS FELIX MORALES, ROSARIO VARGAS CAMBRANO, OTILIO LÓPEZ MONTEJO, OTILIO CRUZ HERNÁNDEZ, DARWIN DE LA CRUZ TORRES, JOSE MIGUEL DE LA CRUZ LÓPEZ, en su carácter de beneficiario del extinto PASCUAL DE LA CRUZ TORRES, CARLOS MARIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ, LUIS TORRES GARCÍA, HONORIO GARCÍA CRUZ, FREDY ALEJANDRO HERNÁNDEZ, VALENTÍN NARVAEZ NARVAEZ, GUADALUPE TRINIDAD ESTEBAN, JOSÉ CRUZ ANGEL GORGORITA, REYES ARIAS LÓPEZ, ROMÁN GUZMÁN ALEJO, JOSÉ MANUEL CASTELLANO DENIS, FERNANDO CRUZ MONTEJO, OSCAR HERNÁNDEZ FELIX, IGNACIO SÁNCHEZ LÓPEZ, JUAN DÍAZ VERA, JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ TORRES, JAVIER SOLANO CRISÓSTOMO, TRINIDAD FALCÓN GARCÍA, JUAN ALEJANDRO CRUZ, MAXIMO ALEJANDRO CRUZ, PRESENTACIÓN LÓPEZ FELIX, JOSÉ FRANCISCO BOCANEGRA REYES Y JOSÉ MANUEL GÓMEZ BETANCOURT, promovieron JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, contra actos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y CONTRALOR, AMBOS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, de quienes reclamaron como acto impugnado, lo siguiente:

"EL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL QUE FUIMOS OBJETO EL DÍA 19 DE ENERO DEL AÑO 2012, Y LA RESOLUCIÓN DE FECHA DE 16 DE ENERO DEL AÑO 2012, Emitida por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, por conducto del L.C.P. SALVADOR JUÁREZ GARCÍA, dentro del viciado e inconstitucional procedimiento Administrativo número CM/001/2004 llevado a efecto unilateralmente; EN LA QUE SE RESUELVE SOBRE UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA DESTITUCIÓN DE NUESTROS RESPECTIVOS CARGOS, (DESPIDO INJUSTIFICADO), LA CUAL FUE EMITIDA INCONSTITUCIONALMENTE EN CONTRA NUESTRA" (Sic.)
[Fojas 1 de autos].

2/o.- El veinticuatro de junio de dos mil trece, se dictó sentencia definitiva, resolviéndose:



"... **PRIMERO.** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. Los actores CONCEPCIÓN ALEJANDRO CRUZ, DORILIAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, BEATRÍZ GONZÁLEZ SOTO, en su carácter de beneficiaria y en representación de sus menores hijos beneficiarios del extinto ALVIO DE LA CRUZ TORRES, MARCOS ESTEBAN ALEJO, BARTOLO CHICO DE LA CRUZ, RAMÓN ARIAS CHABLÉ, CARLOS FELIX MORALES, ROSARIO VARGAS CAMBRANO, OTILIO LÓPEZ MONTEJO, OTILIO CRUZ HERNÁNDEZ, DARWIN DE LA CRUZ TORRES, JOSE MIGUEL DE LA CRUZ LÓPEZ, en su carácter de beneficiario del extinto PASCUAL DE LA CRUZ TORRES, CARLOS MARIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ, LUIS TORRES GARCÍA, HONORIO GARCÍA CRUZ, FREDY ALEJANDRO HERNÁNDEZ, VALENTÍN NARVAEZ NARVAEZ, GUADALUPE TRINIDAD ESTEBAN, JOSÉ CRUZ ANGEL GORGORITA, REYES ARIAS LÓPEZ, ROMÁN GUZMÁN ALEJO, JOSÉ MANUEL CASTELLANO DENIS, FERNANDO CRUZ MONTEJO, OSCAR HERNÁNDEZ FELIX, IGNACIO SÁNCHEZ LÓPEZ, JUAN DÍAZ VERA, JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ TORRES, JAVIER SOLANO CRISÓSTOMO, TRINIDAD FALCÓN GARCÍA, JUAN ALEJANDRO CRUZ, MAXIMO ALEJANDRO CRUZ, PRESENTACIÓN LÓPEZ FELIX, JOSÉ FRANCISCO BOCANEGRA REYES Y JOSÉ MANUEL GÓMEZ BETANCOURT, probaron su acción y las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO Y CONTRALOR MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, no justificaron sus excepciones y defensas.



TERCERO. De conformidad al numeral 83 fracciones II y III, de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declara la ilegalidad del procedimiento administrativo número CM/001/2004, instaurado en contra de los actores del presente asunto, y consecuentemente, la nulidad lisa y llana de las resoluciones emitidas dentro del mismo, en fechas veinte de diciembre de dos mil cinco y dieciséis de enero de dos mil doce, en base a los razonamientos expuestos en el Considerando VII de la presente sentencia.

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas, H. AYUNTAMIENTO Y CONTRALOR MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, a REINSTALAR a los actores en el cargo que ocupaban hasta antes de ser destituidos, así como al PAGO DE LAS PRESTACIONES que dejaron de percibir, mismas que deberán acreditar debidamente en el incidente de ejecución de la presente sentencia, y los cuales serán cuantificados a partir del veinte de noviembre de dos mil cinco, hasta la fecha en que sean reinstalados por las demandadas, lo cual se deberá hacer en el término de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de que quede firme el presente fallo." (Sic.)

3/o.- Una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, se tuvo por recibido el escrito presentado el seis de febrero de dos mil catorce, mediante el cual los actores presentan su planilla de liquidación, por lo que con fundamento en los artículos 388 y 389 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tabasco, aplicado de forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por disposición expresa de su numeral 30, se acordó el proveído el dieciocho de febrero de dos mil catorce y se ordenó dar vista por tres días hábiles a las autoridades demandadas.

4/o.- Transcurrido el término otorgado a la parte demandada, sin que hiciera pronunciamiento alguno en relación a la vista que le fue otorgada, respecto a la planilla de liquidación presentada por la parte actora, a pesar de que fue notificada el veinte de febrero de dos mil catorce, como se desprende de los oficios 364/2014-S-2 - H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco y oficio 365/2014-S-2 - Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco (fojas 413 y 414 de autos), consecuentemente, se tiene por precluido su derecho para ello.

5/o.- Tomando en consideración que, a través del oficio número TCA-SGA-407-2015, así como del acuerdo dictado el veintisiete de marzo de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal, ordenó se determine la cantidad líquida a cubrir a los actores, fueron devueltos los autos en esa fecha, por lo que de acuerdo a las labores de esta Sala, se procede a dictar sentencia interlocutoria en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma





Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa de su numeral 30.

II.- Manifiestan los actores en su planilla de liquidación que obra agregada a fojas 376 a 410, que les corresponde del periodo veinte de noviembre de dos mil cinco al diecinueve de enero de dos mil catorce, lo siguiente:

1.- CONCEPCIÓN ALEJANDRO CRUZ. Comandante.

SALARIO QUINCENAL	\$4,229.24
\$4,229.24 X 194 quincenas	\$820,472.52
Prima vacacional x 85 días	\$23,964.90
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$228,371.40
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'499,490.82

2.- DORILIAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. Comandante.

SALARIO QUINCENAL	\$4,138.56
X 194 quincenas	\$802,880.64
Prima vacacional x 85 días	\$23,457.45
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$223,535.70
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'476,555.79

3.- BEATRIZ GONZÁLEZ SOTO. Beneficiaria de ALIVIO DE LA CRUZ TORRES. Comandante.

SALARIO QUINCENAL	\$4,185.87
X 194 quincenas	\$812,058.78
Prima vacacional x 85 días	\$23,719.25
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$226,030.50
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'488,490.53

4.- MARCOS ESTEBAN ALEJO. Oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,059.09
X 194 quincenas	\$787,463.46
Prima vacacional x 85 días	\$23,001.00
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$219,018.00
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'458,332.46

5.- BARTOLO CHICO DE LA CRUZ. Comandante.

SALARIO QUINCENAL	\$4,229.24
X 194 quincenas	\$820,472.56
Prima vacacional x 85 días	\$23,964.90
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$228,371.40
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'499,490.86

6.- RAMÓN ARIAS CHABLÉ. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$3,872.19
X 194 quincenas	\$751,204.86
Prima vacacional x 85 días	\$21,941.90
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$209,093.34
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'408,922.10

7.- CARLOS FELIX MORALES. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$3,983.82
-------------------	------------





Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

X 194 quincenas	\$772,861.08
Prima vacacional x 85 días	\$22,574.30
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$215,119.80
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'437,237.18

8.- ROSARIO VARGAS CAMBRANO. Sub-oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,047.71
X 194 quincenas	\$785,255.74
Prima vacacional x 85 días	\$22,936.40
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$218,570.40
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'453,444.54

9.- OTILIO LÓPEZ MONTEJO. Sub-oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$3,927.47
X 194 quincenas	\$761,929.18
Prima vacacional x 85 días	\$22,255.55
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$212,082.30
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'422,949.03

10.- OTILIO CRUZ HERNÁNDEZ. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$3,872.19
X 194 quincenas	\$751,204.86
Prima vacacional x 85 días	\$21,941.90
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$209,093.40
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale	\$204,282.00



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

\$1,053.00 X 194 quincenas	
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'408,922.16

11.- DARWIN DE LA CRUZ TORRES.

SALARIO QUINCENAL	\$4,251.77
X 194 quincenas	\$824,843.38
Prima vacacional x 85 días	\$24,093.25
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$229,594.50
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'505,213.13

12.- JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ LÓPEZ. En su carácter de beneficiario del extinto PASCUAL DE LA CRUZ TORRES. Agente 3ª.)

SALARIO QUINCENAL	\$3,954.92
X 194 quincenas	\$767,254.48
Prima vacacional x 85 días	\$22,411.10
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$213,564.60
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'429,912.18



13.- CARLOS MARIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ. Oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,067.59
X 194 quincenas	\$789,112.46
Prima vacacional x 85 días	\$23,049.45
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$219,647.70
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'458,491.61

14.- LUIS TORRES GARCÍA. Sub-oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,055.54
-------------------	------------



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

X 194 quincenas	\$786,774.76
Prima vacacional x 85 días	\$22,980.60
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$218,991.60
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'455,428.96

15.- HONORIO GARCÍA CRUZ. Comandante.

SALARIO QUINCENAL	\$4,251.66
X 194 quincenas	\$824,822.04
Prima vacacional x 85 días	\$24,092.40
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$229,586.40
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'505,182.84

16.- FREDY ALEJANDRO HERNÁNDEZ. Sub-oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$3,934.48
X 194 quincenas	\$763,289.12
Prima vacacional x 85 días	\$22,294.65
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$212,454.90
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'424,720.67

17.- VALENTÍN NARVÁEZ NARVÁEZ. Oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,058.59
X 194 quincenas	\$787,366.46
Prima vacacional x 85 días	\$22,998.45
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$219,161.70
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale	\$204,282.00



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

\$1,053.00 X 194 quincenas	
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'456,208.61

18.- GUADALUPE TRINIDAD ESTEBAN. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$3,971.94
X 194 quincenas	\$770,556.36
Prima vacacional x 85 días	\$22,507.15
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$214,479.90
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'434,225.41

19.- JOSÉ CRUZ ÁNGEL GORGORITA. Sub-oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,052.73
X 194 quincenas	\$786,229.62
Prima vacacional x 85 días	\$22,965.30
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$218,845.80
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'454,722.72



20.- REYES ARIAS LÓPEZ. Agente.

SALARIO QUINCENAL	\$3,992.60
X 194 quincenas	\$774,564.40
Prima vacacional x 85 días	\$22,624.45
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$215,597.70
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'439,468.55

21.- ROMÁN GUZMÁN ALEJO. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$4,963.16
-------------------	------------



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

X 194 quincenas	\$962,853.04
Prima vacacional x 85 días	\$28,123.95
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$268,00.70
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'685,663.69

22.- JOSÉ MANUEL CASTELLANO DENIS. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$4,912.64
X 194 quincenas	\$953,052.16
Prima vacacional x 85 días	\$27,837.50
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$265,275.00
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'672,846.66

23.- FERNANDO CRUZ MONTEJO. Agente.

SALARIO QUINCENAL	\$2,872.22
X 194 quincenas	\$557,210.68
Prima vacacional x 85 días	\$16,275.58
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$155,098.80
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'155,267.06

24.- OSCAR HERNÁNDEZ FÉLIX. Agente.

SALARIO QUINCENAL	\$3,006.55
X 194 quincenas	\$583,270.70
Prima vacacional x 85 días	\$17,036.55
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$162,348.30
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale	\$204,282.00



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

\$1,053.00 X 194 quincenas	
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'189,337.55

25.- IGNACIO SÁNCHEZ LÓPEZ. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$3,954.92
X 194 quincenas	\$767,254.48
Prima vacacional x 85 días	\$22,411.10
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$213,564.60
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'429,912.18

26.- JUAN DÍAZ VERA. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$3,964.60
X 194 quincenas	\$769,132.40
Prima vacacional x 85 días	\$22,465.50
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$214,083.00
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'432,362.90

27.- JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ TORRES. Sub-oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,018.85
X 194 quincenas	\$779,656.90
Prima vacacional x 85 días	\$22,773.20
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$217,015.20
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'446,127.30

28.- JAVIER SOLANO CRISOSTOMO. Sub-oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,011.84
-------------------	------------



579



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

X 194 quincenas	\$778,296.96
Prima vacacional x 85 días	\$22,773.25
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$216,634.50
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'144,346.71

29.- TRINIDAD FALCÓN GARCÍA. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$3,954.92
X 194 quincenas	\$767,254.48
Prima vacacional x 85 días	\$22,411.10
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$213,564.60
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'429,912.18

30.- JUAN ALEJANDR CRUZ. Comandante.

SALARIO QUINCENAL	\$4,598.25
X 194 quincenas	\$892,060.50
Prima vacacional x 85 días	\$26,056.75
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$248,305.50
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'593,104.75

31.- MÁXIMO ALEJANDRO CRUZ. Comandante.

SALARIO QUINCENAL	\$4,229.21
X 194 quincenas	\$820,466.74
Prima vacacional x 85 días	\$23,964.90
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$228,371.40
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'499,485.04

32.- PRESENTACIÓN LÓPEZ FÉLIX. Oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,107.78
X 194 quincenas	\$796,909.32
Prima vacacional x 85 días	\$23,277.25
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$221,818.50
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'468,687.07

33.- JOSÉ FRANCISCO BOCANEGRA REYES. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$3,970.81
X 194 quincenas	\$770,337.14
Prima vacacional x 85 días	\$22,501.20
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$214,423.20
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'433,943.50

34.- JOSÉ MANUEL GÓMEZ BETANCOURT. Oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,065.31
X 194 quincenas	\$788,670.14
Prima vacacional x 85 días	\$23,036.70
Aguinaldo x 90 días X 9 años	\$219,526.20
Bono de riesgo \$600 X 194 quincenas	\$116,400.00
Bono de desempeño \$500 X 194 quincenas	\$97,000.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 194 quincenas	\$204,282.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 9 años	\$9,000.00
TOTAL:	\$1'457,915.04





IV.- La parte demandada fue omisa en desahogar la vista otorgada mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil catorce, para afectos de objetar la propuesta de planilla de liquidación de la parte actora.

V.- Con el objeto de precisar la cuantía de las prestaciones a las que quedó obligada la parte demandada, que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, esta autoridad considera necesario atender todas aquellas pruebas que fueron ofrecidas y valoradas en la en el expediente administrativo 100/2012-S-2. Apoya lo anterior, en la jurisprudencia que se localiza del rubro y texto: **"PRUEBAS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN LOS AUTOS, CON INDEPENDENCIA DEL CUADERNO EN QUE SE ENCUENTREN.** El juzgador no sólo está facultado, sino que por derivar así de la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en los autos, independientemente de que éstas se encuentren en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de prueba o en los que correspondan a una cuestión incidental."¹



En consecuencia, para la cuantificación de los SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES, que los incidentistas dejaron de percibir a partir del veinte de noviembre del año dos mil cinco, deberá atenderse el salario diario que venía percibiendo con la categoría que ostentaban, tal y como precisaron los actores y, que el H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco no controvirtió y que corresponden en:

ACTORES / CATEGORIA	SUELDO		
	MENSUAL	QUINCENAL	DIARIO

¹ Registro 240060; Época: Séptima Época; Instancia Tercera Sala; Semanario Judicial de la Federación, 205-216; Cuarta Parte; Materia Común, Página 207.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

1.- Concepción Alejandro Cruz. Comandante	\$8,458.48	\$4,229.24	\$281.94
2.- Dorilian Hernández Martínez. Comandante	\$8,277.12	\$4,138.56	\$275.97
3.- Beatriz González Soto (beneficiaria de Alivio de la Cruz Torres) Sub-comandante	\$8,371.74	\$4,185.87	\$279.05
4.- Marcos Esteban Alejo. Oficial	\$8,118.18	\$4,059.09	\$270.60
5.- Bartolo Chico de la Cruz Comandante	\$8,458.48	\$4,229.24	\$281.94
6.- Ramón Arias Chablé. Agente 3ª	\$7,744.38	\$3,872.19	\$258.14
7.- Carlos Félix Morales Agente 3ª	\$7,967.64	\$3,983.82	\$265.68
8.- Rosario Vargas Cambrano. Sub-oficial	\$8,095.42	\$4,047.71	\$269.84
9.- Otilio López Montejo. Sub-oficial	\$7,854.94	\$3,927.47	\$261.83
10.- Otilio Cruz Hernández. Agente 3ª	\$7,744.38	\$3,872.19	\$258.14
11.- Darwin de la Cruz Torres. Comandante	\$8,503.54	\$4,251.77	\$283.45
12.- José Miguel de la Cruz López (Beneficiario del extinto Pascual de la Cruz Torres. Agente 3ª)	\$7,909.84	\$3,954.92	\$263.66
13.- Carlos Mario Alejandro Hernández. Oficial	\$8,135.18	\$4,067.59	\$271.17
14.- Luis Torres García Sub-oficial	\$8,111.08	\$4,055.54	\$270.36
15.- Honorio García Cruz Comandante	\$8,503.32	\$4,251.66	\$283.44





Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

16.- Fredy Alejandro Hernández. Sub-oficial	\$7,868.96	\$3,934.48	\$262.29
17.- Valentín Narváez Narváez Oficial I	\$8,117.18	\$4,058.59	\$270.57
18.- Guadalupe Trinidad Esteban Agente 3ª	\$7,943.88	\$3,971.94	\$264.79
19.- José Cruz Ángel Gorgorita Sub-oficial	\$8,105.46	\$4,052.73	\$270.18
20.- Reyes Arias López. Agente	\$7,985.20	\$3,992.60	\$266.17
21.- Román Guzmán Alejo. Agente 3ª	\$9,926.32	\$4,963.16	\$330.87
22.- José Manuel Castellanos Denis. Agente 3ª	\$9,825.28	\$4,912.64	\$327.50
23.- Fernando Cruz Montejo. Agente	\$5,744.44	\$2,872.22	\$191.48
24.- Oscar Hernández Félix. Agente	\$6,013.10	\$3,006.55	\$200.43
25.- Ignacio Sánchez López. Agente 3ª	\$7,909.84	\$3,954.92	\$263.66
26.- Juan Díaz Vera. Agente 3ª	\$7,929.20	\$3,964.60	\$264.30
27.- José Enrique Gómez Torres. Sub-oficial	\$8,037.70	\$4,018.85	\$267.92
28.- Javier Solano Crisóstomo. Sub-oficial	\$8,023.68	\$4,011.84	\$267.45
29.- Trinidad Falcón García. Agente 3ª	\$7,909.84	\$3,954.92	\$263.66
30.- Juan Alejandro Cruz. Comandante	\$9,196.50	\$4,598.25	\$306.55



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

31.- Máximo Alejandro Cruz. Comandante	\$8,458.42	\$4,229.21	\$281.94
32.- Presentación López Félix. Oficial	\$8,215.56	\$4,107.78	\$273.85
33.- José Francisco Bocanegra Reyes. Agente 3 ^a	\$7,941.62	\$3,970.81	\$264.72
34.- José Manuel Gómez Betancourt. Oficial	\$8,130.62	\$4,065.31	\$271.00

Asimismo, debe decirse que la actualización de salarios que hace esta Juzgadora, será cuantificada del periodo comprendido del veinte de noviembre de dos mil quince hasta el quince de abril de dos mil quince, atendiendo a que es de mayor beneficio para esta parte.

Tomando en consideración que los actores señalaron y reconocieron las percepciones ordinarias indicadas y que, la parte demandada no hizo manifestación alguna en relación con lo asentado por los quejosos, se tiene a bien en cuantificar los salarios y demás percepciones integradas de la siguiente manera:

1.- CONCEPCIÓN ALEJANDRO CRUZ. Comandante.

Del 20 de noviembre de 2005 al 30 de abril de 2015.

SALARIO QUINCENAL	\$4,229.24
\$4,229.24 X 225 quincenas	\$915,579.00
Prima vacacional x 105 días (\$281.94)	\$29,603.70
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$253,746.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225	\$236,925.00





Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

578

quincenas	
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'697,582.94

2.- DORILIAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. Comandante.

SALARIO QUINCENAL	\$4,138.56
X 225 quincenas	\$931,176.00
Prima vacacional x 105 días (\$275.97)	\$27,086.85
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$248,373.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'701,060.85



3.- BEATRIZ GONZÁLEZ SOTO. Beneficiaria de ALIVIO DE LA CRUZ TORRES. Comandante.

SALARIO QUINCENAL	\$4,185.87
X 225 quincenas	\$941,820.75
Prima vacacional x 105 días (\$279.05)	\$29,300.25
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$251,145.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'716,691.00

4.- MARCOS ESTEBAN ALEJO. Oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,059.09
X 225 quincenas	\$913,295.25
Prima vacacional x 105 días (\$270.60)	\$28,413.00
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$243,540.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'679,673.25



5.- BARTOLO CHICO DE LA CRUZ. Comandante.

SALARIO QUINCENAL	\$4,229.24
X 225 quincenas	\$951,579.00
Prima vacacional x 105 días (\$281.94)	\$29,603.70
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$253,746.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'729,353.70

6.- RAMÓN ARIAS CHABLÉ. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$3,872.19
X 225 quincenas	\$871,242.75
Prima vacacional x 105 días (\$258.14)	\$27,104.70
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$232,326.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'625,098.45



7.- CARLOS FELIX MORALES. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$3,983.82
X 225 quincenas	\$896,359.50
Prima vacacional x 105 días (\$265.58)	\$27,885.90
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$239,022.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'657,692.40

8.- ROSARIO VARGAS CAMBRANO. Sub-oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,047.71
X 225 quincenas	\$910,734.75
Prima vacacional x 105 días (\$269.84)	\$28,333.20
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$242,856.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'676,348.95



9.- OTILIO LÓPEZ MONTEJO. Sub-oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$3,927.47
X 225 quincenas	\$883,680.75
Prima vacacional x 105 días (\$261.83)	\$27,492.15
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$235,710.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al	\$10,000.00

580



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

año X 10 años	
TOTAL:	\$1'641,307.90

10.- OTILIO CRUZ HERNÁNDEZ. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$3,872.19
X 225 quincenas	\$871,242.75
Prima vacacional x 105 días (\$258.14)	\$27,104.70
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$232,326.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'625,098.45



11.- DARWIN DE LA CRUZ TORRES.

SALARIO QUINCENAL	\$4,251.77
X 225 quincenas	\$956,648.25
Prima vacacional x 105 días (\$283.45)	\$29,762.25
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$255,105.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al	\$10,000.00

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

año X 10 años	
TOTAL:	\$1'735,940.05

12.- JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ LÓPEZ. En su carácter de beneficiario del extinto PASCUAL DE LA CRUZ TORRES. Agente 3ª.)

SALARIO QUINCENAL	\$3,954.92
X 225 quincenas	\$889,857.00
Prima vacacional x 105 días (\$263.66)	\$27,684.30
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$237,294.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'649,260.30



13.- CARLOS MARIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ. Oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,067.59
X 225 quincenas	\$915,207.75
Prima vacacional x 105 días (\$271.17)	\$28,427.85
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$244,053.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al	\$10,000.00



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

año X 10 años	
TOTAL:	\$1'682,113.60

14.- LUIS TORRES GARCÍA. Sub-oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,055.54
X 225 quincenas	\$912,496.50
Prima vacacional x 105 días (\$270.36)	\$28,387.80
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$243,324.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'678,633.30



15.- HONORIO GARCÍA CRUZ. Comandante.

SALARIO QUINCENAL	\$4,251.66
X 225 quincenas	\$956,623.50
Prima vacacional x 105 días (\$283.44)	\$29,761.20
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$255,096.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00

TOTAL:	\$1'735,905.70
--------	-----------------------

16.- FREDY ALEJANDRO HERNÁNDEZ. Sub-oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$3,934.48
X 225 quincenas	\$885,258.00
Prima vacacional x 105 días (\$262.29)	\$27,540.45
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$236,061.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'643,284.45



17.- VALENTÍN NARVÁEZ NARVÁEZ. Oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,058.59
X 225 quincenas	\$913,182.75
Prima vacacional x 105 días (\$270.57)	\$28,409.85
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$243,513.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'679,530.60



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

18.- GUADALUPE TRINIDAD ESTEBAN. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$3,971.94
X 225 quincenas	\$893,686.50
Prima vacacional x 105 días (\$264.79)	\$27,802.95
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$238,311.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'654,225.45

19.- JOSÉ CRUZ ÁNGEL GORGORITA. Sub-oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,052.73
X 225 quincenas	\$911,864.25
Prima vacacional x 105 días (\$270.18)	\$28,368.90
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$243,162.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'677,820.15

20.- REYES ARIAS LÓPEZ. Agente.



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SALARIO QUINCENAL	\$3,992.60
X 225 quincenas	\$898,335.00
Prima vacacional x 105 días (\$266.17)	\$27,947.85
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$239,553.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'660,260.85

21.- ROMÁN GUZMÁN ALEJO. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$4,963.16
X 225 quincenas	\$1'116,711.00
Prima vacacional x 105 días (\$330.87)	\$34,741.35
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$297,783.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'943,660.35

22.- JOSÉ MANUEL CASTELLANO DENIS. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$4,912.64
-------------------	------------



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

X 225 quincenas	\$1'105,344.00
Prima vacacional x 105 días (\$327.50)	\$34,387.50
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$294,750.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'928,906.50

23.- FERNANDO CRUZ MONTEJO. Agente.

SALARIO QUINCENAL	\$2,872.22
X 225 quincenas	\$646,249.50
Prima vacacional x 105 días (\$191.48)	\$20,105.40
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$172,332.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'333,111.90

24.- OSCAR HERNÁNDEZ FÉLIX. Agente.

SALARIO QUINCENAL	\$3,006.55
X 225 quincenas	\$676,473.75



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Prima vacacional x 105 días (200.43)	\$21,045.15
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$180,387.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'372,330.90

25.- IGNACIO SÁNCHEZ LÓPEZ. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$3,954.92
X 225 quincenas	\$889,857.00
Prima vacacional x 105 días (\$263.66)	\$27,684.30
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$237,294.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'649,260.30

26.- JUAN DÍAZ VERA. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$3,964.60
X 225 quincenas	\$892,035.00
Prima vacacional x 105 días	\$27,751.50





Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

(\$264.30)	
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$237,870.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'652,081.50

27.- JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ TORRES. Sub-oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,018.85
X 225 quincenas	\$904,241.25
Prima vacacional x 105 días (\$267.92)	\$28,131.60
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$241,128.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'667,925.85

28.- JAVIER SOLANO CRISOSTOMO. Sub-oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,011.84
X 225 quincenas	\$902,664.00
Prima vacacional x 105 días (\$267.45)	\$28,082.25



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$240,705.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'665,876.25

29.- TRINIDAD FALCÓN GARCÍA. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$3,954.92
X 225 quincenas	\$889,857.00
Prima vacacional x 105 días (\$263.66)	\$27,684.30
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$237,294.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'649,260.30



30.- JUAN ALEJANDR CRUZ. Comandante.

SALARIO QUINCENAL	\$4,598.25
X 225 quincenas	\$1'034,606.25
Prima vacacional x 105 días (\$306.55)	\$32,187.75
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$275,895.00



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'837,114.00

31.- MÁXIMO ALEJANDRO CRUZ. Comandante.

SALARIO QUINCENAL	\$4,229.21
X 225 quincenas	\$951,572.25
Prima vacacional x 105 días (\$281.94)	\$29,603.70
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$253,746.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'729,346.95

32.- PRESENTACIÓN LÓPEZ FÉLIX. Oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,107.78
X 225 quincenas	\$924,250.50
Prima vacacional x 105 días (\$273.85)	\$28,754.25
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$246,465.00
Bono de riesgo \$600 X 225	\$135,000.00



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

quincenas	
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'693,894.75

33.- JOSÉ FRANCISCO BOCANEGRA REYES. Agente 3ª.

SALARIO QUINCENAL	\$3,970.81
X 225 quincenas	\$893,432.25
Prima vacacional x 105 días (\$264.72)	\$27,795.60
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$238,248.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00
Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'653,900.85

34.- JOSÉ MANUEL GÓMEZ BETANCOURT. Oficial.

SALARIO QUINCENAL	\$4,065.31
X 225 quincenas	\$914,649.75
Prima vacacional x 105 días (\$271.00)	\$28,455.00
Aguinaldo x 90 días X 10 años	\$243,900.00
Bono de riesgo \$600 X 225 quincenas	\$135,000.00



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA



Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

Bono de desempeño \$500 X 225 quincenas	\$112,500.00
Ayuda de alimentación y multivale \$1,053.00 X 225 quincenas	\$236,925.00
Canasta navideña \$1,000 al año X 10 años	\$10,000.00
TOTAL:	\$1'681,429.75

En ese tenor, deberán pagarse a los actores, salvo error u omisión de carácter aritmético, las siguientes cantidades:

1.- Concepción Alejandro Cruz. Comandante	\$1'697,582.94
2.- Dorilian Hernández Martínez. Comandante	\$1'701,060.85
3.- Beatriz González Soto (beneficiaria de Alivio de la Cruz Torres) Sub-comandante	\$1'716,691.00
4.- Marcos Esteban Alejo. Oficial	\$1'679,673.25
5.- Bartolo Chico de la Cruz Comandante	\$1'729,353.70
6.- Ramón Arias Chablé. Agente 3ª	\$1'625,098.45
7.- Carlos Félix Morales Agente 3ª	\$1'657,692.40
8.- Rosario Vargas Cambrano. Sub-oficial	\$1'676,348.95
9.- Otilio López Montejo. Sub-oficial	\$1'641,307.90
10.- Otilio Cruz Hernández. Agente 3ª	\$1'625,098.45



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

11.- Darwin de la Cruz Torres. Comandante	\$1'735,940.05
12.- José Miguel de la Cruz López (Beneficiario del extinto Pascual de la Cruz Torres. Agente 3ª)	\$1'649,260.30
13.- Carlos Mario Alejandro Hernández. Oficial	\$1'682,113.60
14.- Luis Torres García Sub-oficial	\$1'678,633.30
15.- Honorio García Cruz Comandante	\$1'735,905.70
16.- Fredy Alejandro Hernández. Sub-oficial	\$1'643,284.45
17.- Valentín Narvárez Narvárez Oficial I	\$1'679,530.60
18.- Guadalupe Trinidad Esteban Agente 3ª	\$1'654,225.45
19.- José Cruz Ángel Gorgorita Sub-oficial	\$1'677,820.15
20.- Reyes Arias López. Agente	\$1'660,260.85
21.- Román Guzmán Alejo. Agente 3ª	\$1'943,660.35
22.- José Manuel Castellanos Denis. Agente 3ª	\$1'928,906.50
23.- Fernando Cruz Montejo. Agente	\$1'333,111.90
24.- Oscar Hernández Félix. Agente	\$1'372,330.90
25.- Ignacio Sánchez López. Agente 3ª	\$1'649,260.30





Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

26.- Juan Díaz Vera. Agente 3ª	\$1'652,081.50
27.- José Enrique Gómez Torres. Sub-oficial	\$1'667,925.85
28.- Javier Solano Crisóstomo. Sub-oficial	\$1'665,876.25
29.- Trinidad Falcón García. Agente 3ª	\$1'649,260.30
30.- Juan Alejandro Cruz. Comandante	\$1'837,114.00
31.- Máximo Alejandro Cruz. Comandante	\$1'729,346.95
32.- Presentación López Félix. Oficial	\$1'693,894.75
33.- José Francisco Bocanegra Reyes. Agente 3ª	\$1'653,900.85
34.- José Manuel Gómez Betancourt. Oficial	\$1'681,429.75

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 83, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, 388 y 389 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del estado de Tabasco, aplicado de forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por disposición expresa de su numeral 30, es de resolver y se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se condena a la parte demandada **H. Ayuntamiento y Contralor Municipal, ambos del municipio de Macuspana, Tabasco,** a pagar a favor de los actores:

1.- Concepción Alejandro Cruz. Comandante	\$1'697,582.94
--	----------------

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

2.- Dorilian Hernández Martínez. Comandante	\$1'701,060.85
3.- Beatriz González Soto (beneficiaria de Alivio de la Cruz Torres) Sub-comandante	\$1'716,691.00
4.- Marcos Esteban Alejo. Oficial	\$1'679,673.25
5.- Bartolo Chico de la Cruz Comandante	\$1'729,353.70
6.- Ramón Arias Chablé. Agente 3ª	\$1'625,098.45
7.- Carlos Félix Morales Agente 3ª	\$1'657,692.40
8.- Rosario Vargas Cambrano. Sub-oficial	\$1'676,348.95
9.- Otilio López Montejo. Sub-oficial	\$1'641,307.90
10.- Otilio Cruz Hernández. Agente 3ª	\$1'625,098.45
11.- Darwin de la Cruz Torres. Comandante	\$1'735,940.05
12.- José Miguel de la Cruz López (Beneficiario del extinto Pascual de la Cruz Torres. Agente 3ª)	\$1'649,260.30
13.- Carlos Mario Alejandro Hernández. Oficial	\$1'682,113.60
14.- Luis Torres García Sub-oficial	\$1'678,633.30
15.- Honorio García Cruz Comandante	\$1'735,905.70
16.- Fredy Alejandro Hernández. Sub-oficial	\$1'643,284.45





Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

26'875,045.30 588

17.- Valentín Narváez Narváez Oficial I	\$1'679,530.60
18.- Guadalupe Trinidad Esteban Agente 3ª	\$1'654,225.45
19.- José Cruz Ángel Gorgorita Sub-oficial	\$1'677,820.15
20.- Reyes Arias López. Agente	\$1'660,260.85
21.- Román Guzmán Alejo. Agente 3ª	\$1'943,660.35
22.- José Manuel Castellanos Denis. Agente 3ª	\$1'928,906.50
23.- Fernando Cruz Montejo. Agente	\$1'333,111.90
24.- Oscar Hernández Félix. Agente	\$1'372,330.90
25.- Ignacio Sánchez López. Agente 3ª	\$1'649,260.30
26.- Juan Díaz Vera. Agente 3ª	\$1'652,081.50
27.- José Enrique Gómez Torres. Sub-oficial	\$1'667,925.85
28.- Javier Solano Crisóstomo. Sub-oficial	\$1'665,876.25
29.- Trinidad Falcón García. Agente 3ª	\$1'649,260.30
30.- Juan Alejandro Cruz. Comandante	\$1'837,114.00
31.- Máximo Alejandro Cruz. Comandante	\$1'729,346.95



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 100/2012-S-2.
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

32.- Presentación López Félix. Oficial	\$1'693,894.75
33.- José Francisco Bocanegra Reyes. Agente 3ª	\$1'653,900.85
34.- José Manuel Gómez Betancourt. Oficial	\$1'681,429.75

Salvo error u omisión de carácter aritmético, como pago por los emolumentos que dejaron de percibir desde el veinte de noviembre de dos mil cinco, hasta la presente data, cantidades que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento. - - - - -

Así lo resolvió, manda y firma la ciudadana licenciada **LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la licenciada **ANA CECILIA RAMOS MARTINEZ**, Secretaria de estudio y Cuenta, que autoriza y firma. Doy fe. - - - - -



Xau



Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del día treinta de abril de dos mil quince. La Secretaria de Estudio y Cuenta. - - - - -